



MAGDALENA  
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 006-2022-GM-MDMM**

Magdalena del Mar, 12 de enero del 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**

**VISTO:** El Informe N° 15-2022-GAJ-MDMM, de fecha 11.01.2022 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 002-2022-GAF-MDMM, de fecha 06.01.2022, de la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobiernos Locales que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Documento Simple N° 1524-2020 de fecha 05 de febrero de 2020, la [REDACTED] informa al despacho de Alcaldía que con Cédula de Notificación N° 586-2020-JUS/TTAIP le remitieron la Resolución N° 010300312020 de fecha 15 de enero de 2020, misma que declara fundado su recurso de apelación, respecto de un pedido de acceso a la información pública;

Que, posteriormente, con Memorándum N° 046-2020-MDMM-ALCALDIA de fecha 07 de febrero de 2020, el despacho de Alcaldía remite los actuados a la Gerencia Municipal a efectos de que proceda a su atención;

Que, con Memorando N° 253-2020-GM-MDMM de fecha 10 de febrero de 2020, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, a efectos de que se adopten las medidas conducentes para realizar el deslinde de responsabilidades a causa de haberse declarado fundado el recurso de apelación de la recurrente;

Que, la Secretaría Técnica del PAD evaluó la documentación respectiva y determinó que existe mérito para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora [REDACTED] en adelante el servidora investigada, en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial, y mediante Informe de Precalificación N° 121-2020-SEC.TEC./SGGRH/GAF/MDMM de fecha 15 de diciembre de 2020 de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del PAD;

Que, mediante Carta N° 04-2021-GAF-MDMM de fecha 12 de enero de 2021, se resolvió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la referida servidora investigada, misma que fue notificada a través del cargo de notificación N° 07-2021 con fecha 19 de enero de 2021, imputándole la presunta falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; siendo que a través del Documento Simple N° 1616-2021, la servidora investigada presentó su descargo ante el Órgano Instructor;

Que, mediante Informe N° 002-2022-GAF-MDMM, de fecha 06 de enero de 2022, el Gerente de Administración y Finanzas, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido con Expediente N° 119-2020, solicita se declare la nulidad de la Carta N° 04-2021-GAF-MDMM de fecha 12 de enero de 2021, sustentado en lo siguiente:

- Mediante Decreto Supremo N° 021-2019-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), norma que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del artículo 2) de la Constitución.





MAGDALENA  
del mar

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Por su parte, a través del Decreto Legislativo N° 1353 se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyas funciones se encuentran descritas en el artículo 4° del referido decreto. Asimismo, en virtud a la segunda disposición complementaria modificatoria de dicha norma, se incorporó el Título V, "Régimen Sancionador" a la Ley de Transparencia, que regula el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública.
- De acuerdo con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante el TUO de la Ley N° 27806, todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en dicha norma, precisando que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere tal ley son pasibles de ser sancionados por la comisión de una falta grave.
- En relación con el régimen sancionador aplicable, debe tenerse en cuenta que la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, vigente desde el 16 de setiembre de 2017, estableció un nuevo régimen para sancionar aquellas conductas (acciones u omisiones) que infrinjan las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, introduciendo los tipos de sanciones a aplicarse, así como clasificando las infracciones como leves, graves y muy graves.
- Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, incorporó al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Título VII, sobre Procedimiento Sancionador, tipificando en los artículos 32°, 33° y 34° las infracciones muy graves, graves y leves, de acuerdo con la facultad que le fue remitida expresamente por el artículo 36° de la ley.
- Que, en el caso bajo análisis, se aprecia que la entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada con fecha 19 de enero de 2021, mediante Carta N° 04-2021-GAF-MDMM, habiéndole imputado la infracción tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 con remisión al numeral 3 del artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; vulnerando lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, a causa de los siguientes hechos:
  - Se evidencia en los actuados que la servidora imputada "no habría remitido información alguna respecto del pedido de acceso a la información pública. Asimismo, en caso no le haya correspondido entregar información por carácter competencial, tampoco informo sobre tal supuesto".
  - Estando a tal contexto descrito, se evidencia que el procedimiento sancionador fue llevado a cabo bajo las reglas del procedimiento sancionador en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), entendiéndose con ello a la tipificación. Sin embargo, ello no resulta correcto en la medida que resulta menester advertir que el procedimiento sancionador en el marco de la ley de transparencia y acceso a la información pública, supone responsabilidades y sanciones establecidas en la propia norma, tal y como se ha previsto en el 4° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS - TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LTAIP) donde se ha señalado lo siguiente:

*"Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones*

*Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso*





MAGDALENA  
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada”.*

- En consecuencia, para hacer efectiva dichas responsabilidades y sanciones concernientes a la LTAIP, el artículo 34° del TUO de la LTAIP ha establecido que el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la ley de transparencia y acceso a la información pública, son tipificadas en el Título V de la referida norma legal.
- Siendo importante resaltar que los funcionarios o servidores públicos que incurran en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información pública serán susceptibles de ser sancionados administrativamente cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En ese sentido, puede inferirse que el incumplimiento al ejercicio de las facultades otorgadas al funcionario responsable de otorgar la información correspondiente, constituye una infracción administrativa en el marco de la LTAIP, más no una falta disciplinaria en el marco de la LSC; dado que la responsabilidad administrativa de dicho personal no se encuentra prevista dentro del régimen disciplinario de la LSC, sino dentro del régimen sancionador del TUO de la LTAIP.
- Por tanto, en caso de los funcionarios o directivos responsables de entregar la respectiva información incurran en alguna infracción de carácter administrativa vinculada a las normas de transparencia y acceso a la información pública, corresponderá aplicarse el régimen sancionador regulado en el TUO de la LTAIP
- Asimismo, en el artículo 31° del Reglamento de la LTAIP, señala que corresponde que la entidad genere un expediente distinto para tramitar los casos referidos al incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública. A fin que, las sanciones que se le impongan por tales hechos puedan ser impugnadas ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber perdido competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse acerca del mismo, ello en la medida que resulta ser la autoridad competente en segunda instancia.
- Ahora bien, con respecto a los antecedentes podemos observar que el ente Rector SERVIR mediante Informe Técnico N° 1795-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 03 de setiembre de 2021, ha señalado las siguientes conclusiones:

## “II. Conclusiones

3.1. *En el marco del TUO de la LTAIP, las entidades públicas se encuentran obligadas a atender los requerimientos de información que se presenten, para lo cual designarán a sus respectivos funcionarios responsables de entregar la información solicitada, ello en atención al principio de publicidad.*

3.2. *El incumplimiento al ejercicio de las facultades otorgadas al funcionario responsable de otorgar la información correspondiente constituye una infracción administrativa, mas no una falta disciplinaria; toda vez que la responsabilidad administrativa de dicho personal no se encuentra prevista dentro del régimen disciplinario de la LSC, sino dentro del régimen sancionador del TUO de la LTAIP.*





**MAGDALENA**  
del mar

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

*3.3. En el supuesto de que los funcionarios responsables de entregar la respectiva información incurran en alguna infracción de carácter administrativa, corresponderá aplicarse el régimen sancionador regulado en el TUO de la LTAIP.*

*3.4. El Reglamento de la LTAIP ha previsto en sus artículos 32, 33 y 34, los supuestos específicos de infracción en los que pueden incurrir los servidores por incumplimiento de dicho cuerpo normativo, pudiendo ser estas, leves, graves o muy graves.*

*3.5. El Reglamento de la LTAIP regula el procedimiento sancionador, precisando que las fases y autoridades de este son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. De la misma manera, el artículo 36° del referido cuerpo normativo describe las sanciones que correspondería imponerse al servidor dependiendo de la gravedad de la infracción.*

*3.6. Si bien el Reglamento de la LTAIP ha establecido que el procedimiento sancionador contra los servidores se rige por el procedimiento y autoridades previstas por el Reglamento de la LSC, debe tenerse presente que tanto la división de los tipos de falta, como sus posibles sanciones, son distintos en el régimen sancionador del TUO de la LTAIP y el Régimen disciplinario de la LSC, por lo que -ciertamente- no existe claridad sobre las reglas aplicables para una adecuada identificación de las autoridades del procedimiento sancionador de la LTAIP bajo las disposiciones del procedimiento regulado por la LSC.*

*3.7. De acuerdo al numeral 4) del artículo 4° del Decreto legislativo N° 1353, concordante con el artículo 7 de su reglamento, corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación e interpretación de las normas de transparencia y acceso a la información pública.*

*Por tanto, la presente consulta será trasladada a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efectos de que se pronuncie conforme a sus atribuciones."*

- Que, estando a la imprecisión normativa de la LTAIP en cuanto a la específica conducción del procedimiento sancionador y en mérito a los alcances brindados por parte del ente rector SERVIR puede colegirse que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado cuenta con vicios en cuanto a la tipicidad y al debido procedimiento, en consecuencia, conforme al numeral 1 del TUO de la LPAG vigente al momento de ocurrir los hechos, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

*"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".*

- De esta manera, en el presente caso, este Órgano Instructor advierte que existe un incumplimiento a la Ley N° 27806, materializado en la Carta N° 04-2021-GAF-MDMM que dispuso el inicio del PAD, por ende, se ha incurrido en un vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), por contravenir el Título V de la LTAIP.
- Bajo las consideraciones expuestas, este Órgano Instructor considera que se deberá declarar la nulidad de la Carta N° 04-2021-GAF-MDMM de fecha 12 de enero de 2021 (notificada 19/01/2021), siendo así, se deberá retrotraer el procedimiento hasta y se genere un nuevo expediente para la tramitación del hecho referido al incumplimiento de la LTAIP.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- En consecuencia, al haberse determinado que existe un incumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, materializado mediante Carta N° 04-2021-GAF-MDMM, ello implica que la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, por cuanto los hechos materia del presente análisis están referidos a hechos y faltas relacionadas a la LTAIP.
- En esa misma línea normativa, el artículo 35° del Reglamento de la LTAIP regula el procedimiento sancionador, precisando que las fases y autoridades del procedimiento sancionador son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. De la misma manera, el artículo 36° del referido cuerpo normativo describe las sanciones que correspondería imponerse al servidor dependiendo de la gravedad de la infracción. Ello en concordancia con los artículos 32, 33 y 34 del RGLTAIP.

Que, mediante Informe N° 15-2022-GAJ-MDMM, de fecha 11 de enero de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal al respecto señalando que de la revisión de la Carta N° 04-2021-GAF-MDMM de fecha 12 de enero de 2021, notificada el 19 de enero de 2021, se tiene que la imputación formulada contra la servidora Sra. [REDACTED] en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial, es porque *“no habría remitido información alguna respecto del pedido de acceso a la información Pública. Asimismo, en caso no le haya correspondido entregar información de carácter competencial, tampoco informe sobre tal supuesto”* hecho que se encontraría enmarcado como infracción administrativa en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose iniciar las acciones previstas en la referida norma, relacionado al procedimiento sancionador, y no bajo las reglas del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo, señala que corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 04-2021-GAF-MDMM, de fecha 12 de enero de 2021, notificada el 19 de enero de 2021, que da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Sra. [REDACTED] en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial, por encontrarse posiblemente incurso en las causales señaladas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse detectado una posible vulneración del Principio de Legalidad, advirtiéndose una presunta contravención a las normas y un procedimiento irregular, toda vez que se ha llevado un procedimiento administrativo disciplinario, por faltas previstas y reguladas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo las reglas del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando lo correcto es que se inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, bajo las reglas establecidas en el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de fecha 11 de diciembre de 2019; fundamentando en lo siguiente:

- Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos, en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad.
- Las reglas de la “Nulidad de Oficio”, están contempladas en el Título III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa”, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos, en cuyo artículo 213°, se consagra la potestad de la administración pública de declarar la Nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover de ser el caso su revisión ante el Poder Judicial.



MAGDALENA  
del mar

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO), establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

- En esa línea, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establecen que:  
"Artículo 10.- Causales de Nulidad

**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

**1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.** (Subrayado agregado).

- Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

- En ese sentido, nuestro ordenamiento establece que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

- Ahora bien, mediante Informe de la referencia a), el Sr. Anderson Junior Silva Córdova, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Municipalidad, señala lo siguiente:

"Que, en el caso bajo análisis, se aprecia que la entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada con fecha 19 de enero de 2021 mediante **Carta N° 04-2021-GM-MDMM, habiéndole imputado la infracción tipificada en el literal q), del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión al numeral 3 del artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; vulnerando lo establecido en el literal a), del artículo 16 de la Ley N° 28715 – Ley Marco del Empleo Público, a causa del siguiente hecho:**

**Se evidencia en los actuados que la servidora imputada "no habría remitido información alguna respecto del pedido de acceso a la información pública. Asimismo, en caso no le haya correspondido entregar información de carácter competencial, tampoco informe sobre tal supuesto".**

**Estando a tal contexto descrito, se evidencia que el procedimiento sancionador fue llevado a cabo bajo las reglas de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), entiéndase con ello a la tipificación. Sin embargo, ello no resulta correcto en la medida que resulta menester advertir que el procedimiento sancionador en el marco de la ley de transparencia y acceso a la información pública, supone responsabilidades y sanciones establecidas en la propia norma (...).**(Subrayado agregado).

- En esa línea, en consideración a lo señalado por el Sr. Anderson Junior Silva Córdova, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Municipalidad,





MAGDALENA  
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

mediante Informe de la referencia a), respecto a las incorrectas actuaciones conducentes al deslinde de responsabilidades, señaladas en el presente Informe, se tiene que, se encuentran enmarcadas, en las causales de nulidad señaladas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO, en el sentido que las faltas, responsabilidades y sanciones previstas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, están regulados por su propio régimen sancionador, de acuerdo a lo señalado en el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de fecha 11 de diciembre de 2019, no siendo legal que se inicie o continúe un procedimiento administrativo sancionador, por las faltas previstas en la referidas normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo las reglas de otro régimen sancionador.

- En ese contexto, de la revisión de la Carta N° 04-2021-MDMM de fecha 12 de enero de 2021, notificada el 19 de enero de 2021, se tiene que la imputación formulada contra la servidora Sra. [REDACTED] en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial, es porque “no habría remitido información alguna respecto del pedido de acceso a la información pública. Asimismo, en caso no le haya correspondido entregar información de carácter competencial, tampoco informe sobre tal supuesto”, hecho que se encontraría enmarcado como infracción administrativa en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose iniciar las acciones previstas en la referida norma, relacionado al procedimiento sancionador, y no bajo las reglas del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En esa línea, se tiene que las incorrectas actuaciones conducentes al deslinde de responsabilidades, señaladas en el presente Informe, se tiene que, se encuentran enmarcadas, en las causales de nulidad señaladas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO, toda vez que existe contravención a las normas y un procedimiento irregular, relacionado a que se ha llevado a cabo un procedimiento administrativo disciplinario, por faltas previstas y reguladas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo las reglas del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando lo correcto es que se inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, bajo las reglas establecidas en el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Asimismo, se tiene que este hecho podría agravar negativamente el interés público, toda vez que, la Carta N° 04-202-GM-MDMM, de fecha 12 de enero de 2021, que da Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la [REDACTED] en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial, sustenta que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha llevado a cabo bajo las reglas de del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando lo correcto es que se inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, bajo las reglas establecidas en el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de fecha 11 de diciembre de 2019.

- Al respecto, es preciso citar lo señalado por el jurista Rodolfo Comadira (1981), que señala sobre el agravio al interés público, de la siguiente manera:

*“(…) encuentra en el interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad, es decir, en la salvaguarda del principio de legalidad, el fundamento en virtud del cual debe reconocerse a la Administración, como poder inherente al ejercicio de la función administrativa, la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, para restablecer inmediatamente la vigencia de la juridicidad vulnerada con la presencia de un acto administrativo ilegítimo”.*





**MAGDALENA**  
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Por último, de acuerdo a lo señalado en el numeral 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que señalan:

*“213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)*

*Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

*213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.*

- En esa línea, se tiene que corresponder a la Gerencia Municipal, declarar la Nulidad de la Carta N° 04-2021-GM-MDMM, de fecha 12 de enero de 2021, que da Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora [REDACTED] en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial, por los fundamentos expuestos en el presente Informe.
- Por otro lado, dado la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo, corresponde retrotraer el presente Procedimiento a la etapa de precalificación, a efectos que se inicien las acciones que correspondan para el respectivo deslinde de responsabilidades, bajo las reglas establecidas en el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de fecha 11 de diciembre de 2019.
- Por último, en consideración a que la Carta N° 04-2020-GM-MDMM, es de fecha 12 de enero de 2021, notificada el 19 de enero de 2021, se tiene que se encuentra en el plazo de dos (02) años, es decir que la declaración de Nulidad de la referida Resolución esta desarrollado dentro del plazo previsto por Ley para tal efecto.

Que, por todo lo expuesto, estando a los informes de la Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y conforme a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza N° 523-2012-MDMM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y modificatorias;

#### **SE RESUELVE.-**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Carta N° 04-2021-GAF-MDMM, de fecha 12 de enero de 2021, notificada el 19 de enero de 2021, que da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la [REDACTED] en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial – Expediente 119-2020, por encontrarse incusa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por vulnerar el Principio de Legalidad, y contravención a las normas y un procedimiento irregular, debiéndose retrotraer el presente procedimiento hasta la etapa de precalificación, a efectos que se



MAGDALENA  
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

inicie las acciones que correspondan para el respectivo deslinde de responsabilidades, bajo las reglas establecidas en el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de fecha 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR**, los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad para la prosecución del trámite respectivo y el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR**, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, la notificación del presente acto administrativo a las partes involucradas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

